

RELACIONES POLIAFECTIVAS Y PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

POR REGINA BEATRIZ TAVARES DA SILVA^(*)

Resumen

Vivimos en tiempos extraños, en los que se habla de poliamor o poliafecto como un avance de la sociedad, en beneficio de la libertad y de la protección de los intereses de las personas involucradas en este tipo de relación. Decimos que estos son tiempos extraños porque este sistema no es más que poligamia y, por lo tanto, nada moderno o avanzado, todo lo contrario, anticuado en el mundo occidental, habiendo sido adoptado en tiempos primitivos y tribales. No se niega que en la parte más pequeña de Asia y en parte de África, por lo tanto, en los países no occidentales, la monogamia como sistema convivencial aún no prevalezca, pero el índice de desarrollo humano de las naciones que todavía adoptan la poligamia y la situación de los niños deben tenerse en cuenta. Es con datos estadísticos que estas ideas descomprimidas de la realidad de países de costumbres similares a las brasileñas serán analizadas en este artículo, que pueden parecer poco comprensivos a primera vista, pero, después de la lectura, se vuelven agradables, porque analizan la realidad social y las consecuencias dañinas del poliafecto.

Palabras clave

Monogamia, poligamia, poliamor, poliafecto, relación poliafectiva, unión simultánea, fidelidad.

^(*) Doctora en Derecho y máster en Derecho Civil por la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo, USP. Postdoctora en Derecho de la Bioética por la Facultad de Derecho de la Universidad de Lisboa, FDUL. Presidente nacional y fundadora de la Asociación de Derecho De Familia y Sucesiones, ADFAS. Miembro de la Academia Iberoamericana de Derecho de Familia y de las Personas. Socia fundadora y titular del estudio de abogados Regina Beatriz Tavares da Silva Sociedade de Advogados.

POLYAFFECTIVE RELATIONSHIPS AND THE PROTECTION OF THE FAMILY

Abstract

We live in strange times, in which we speak of polyamory or polyaffection as an evolution of the society towards freedom and protection of the interests of people involved in this kind of relationship. We say that these are strange times because this system is nothing but polygamy and, therefore, neither modern nor advanced, but quite the contrary, old-fashioned in the Western world, seeing its adoption in primitive and tribal times. It is not denied that in the smallest part of Asia and in some parts of Africa, hence non-Western countries, monogamy as a system of living still does not prevail. Nonetheless, human development index of nations that still embrace polygamy, as well as the impact of the lack of protection of female gender and children in relationships in which there is one man and several women (polygyny) must be taken into account. These ideas disconnected from the reality of countries with similar practices, such as Brazil, will be analysed by this article based on statistical data, which can seem a bit unpleasant at first glance, but, after its reading, will reveal itself as pleasant once it analyses the social reality and the harmful consequences of polyamory.

Keywords

Monogamy, polygamy, polyamory, polyaffection, polyaffective relationship, simultaneous union, fidelity.

I. CONSIDERACIONES INICIALES

El poliamor tiene un sonido que obnubila la razón y estimula los sentidos. Después de todo, en estas expresiones hay una parte en la que el afecto o el amor estarían presentes. Se dice que estaría presente porque no lo está. El afecto y el amor son sentimientos que siempre deben hacer el bien a las personas, deben importar en la protección de las personas a través de la convivencia. Esto no ocurre, sin embargo, en las relaciones poliafectivas, como se verá en este artículo.

El principio de la monogamia prevaleció en las sociedades occidentales debido a los beneficios que este sistema aporta a las familias, recordando que un principio es una expresión lógica que basa la validez de todas las afirmaciones que conforman el campo del conocimiento en pantalla, o, como enseña Miguel Reale, un jurista catedrático brasileño, son “verdades fundadoras” de un sistema de conocimiento, que son evidentes en la experiencia humana, cuyos efectos positivos ya se han demostrado, incluso en el orden práctico u operativo. Así, el principio es un elemento fundacional, formado por razones éticas, sociológicas, políticas, a veces técnicas, que son inseparables de la planificación de una so-

ciudad, que no solo cumple el papel de cubrir las brechas jurídicas, sino también de basar la legislación ¹.

La monogamia, como principio estructurador del matrimonio y de la unión estable, involucra a dos personas, ya sea de diferentes géneros o del mismo sexo, en una relación afectiva, con efectos legales durante y después de su disolución.

La poligamia involucra a tres o más personas; es la relación entre un hombre y varias mujeres, y la poliandria, muy rara, por cierto, la relación entre una mujer y varios hombres.

Siendo un principio estructurante, obviamente es el “travesañ de hierro” de todo un sistema construido lógicamente en una sociedad determinada; es decir, todas las normas, ya sea familia, sucesión, seguridad social, se aprueban sobre la base del sistema adoptado en ese país en particular.

En memoria de otro inolvidable adocrinador en tierras brasileñas, Washington de Barros Monteiro, los juristas, los que estudian derecho, tienen como misión defender la institución familiar, dondequiera que esté, pero más aún, cuando hay riesgos en su desestructuración y en el consecuente chilulage de sus componentes ².

II. RELACIÓN POLIAFECTIVHIERRO: UNA TRAMPA

La poligamia es la relación afectiva de una persona con varias otras, que puede presentarse en forma de poliginia, que es el estado de un *hombre “casado” simultáneamente con varias mujeres*, o de poliandria, que es el estado de una mujer *“casada” simultáneamente con varios hombres*³.

¿La relación poliafectiva sería algo diferente de la relación polígama o se identificaría con la poligamia?

¿Sería un sistema moderno y avanzado superar el conservadurismo inútil?

Obviamente es lo mismo, bajo el intento, con un manto de amor o afecto, ocultar su significado. Es un eufemismo engañoso, que tiene como objetivo suavizar el contenido de la relación múltiple, esa relación que involucra a más de dos consortes no convivientes.

La relación poliafectiva es la expresión que indica la relación afectiva y sexual de tres o más personas, de una manera consentida. Evidentemente, la poligamia está presente en esta relación. Nada importa la incorporación del afecto a la expresión, porque más de dos personas vivirán en una relación polígama.

¹ REALE, Miguel, “Lições preliminares de Direito”, Ed. Saraiva, São Paulo, 2001, 25ª ed., ps. 285-298.

² DE BARROS MONTEIRO, Washington - TAVARES DA SILVA, Regina Beatriz, “Curso de direito civil: direito de família”, Ed. Saraiva, São Paulo, 2016, 43ª ed., v. 2, ps. 11-12 y 22.

³ HOUAISS, Antonio - DE SALLES VILLAR, Mauro, “Diccionario Houaiss de la lengua portuguesa”, Ed. Objetivo, Río de Janeiro, 2001, ps. 2249-2251.

La *unión simultánea* es la expresión utilizada para denominar mancebía o concubinato, en la que no hay consentimiento del cónyuge, o sea, hay pareja traicionada, ya que esta relación resulta del incumplimiento del deber de fidelidad, por medio de un tercero, llamado cómplice del adulterio. La plenitud del término, en forma de simultaneidad o paralelismo, de ninguna manera altera la calificación de los involucrados, los popularmente llamados amantes, siendo otra forma de poligamia, que obviamente no tiene el consentimiento del consorte o conviviente traicionado.

No seamos engañados, por lo tanto, consintieron o no, la relación que involucra a más de dos personas es la poligamia.

Sobre la supuesta e inexistente modernidad de la relación poliafectiva, debemos recordar que este tipo de relación, que ni siquiera tiene carácter religioso y límites numéricos o la posibilidad de apoyo debido al poder económico, también se identifica con las tribus primitivas, en las que el grupo familiar no se basaba en relaciones exclusivas, sino más bien en relaciones indiscriminadas entre todos los hombres y todas las mujeres que lo compusieron, hasta el punto, nada más lógico, de que el hijo creciera y no se pudiera establecer el parentesco con el linaje paterno, como se analiza en la obra dirigida por la sabia profesora argentina Alicia García de Solavagione ⁴.

Por lo tanto, aclaramos que no existe modernidad en la relación poliafectiva; lo que hay es un tribalismo primitivo. Recordemos que ser conservador no significa ser anticuado, sino basado en experiencias de larga vida que son beneficiosas para las personas de la familia. Ser moderno o audaz ciertamente no es ser tribal o primitivo.

III. BENEFICIOS DE LA POLIGAMIA

Los siguientes son los estudios científicos de una de las sociedades más antiguas —la Royal Society— cuyo propósito fundamental, reflejado en sus cartas fundacionales de la década de 1660, es reconocer, promover y apoyar la excelencia en la ciencia, y fomentar el desarrollo y su uso en beneficio de la humanidad. Esta sociedad británica ha desempeñado un papel en algunos de los descubrimientos más fundamentales, significativos y transformadores de la historia científica, y los científicos de la Royal Society continúan haciendo contribuciones notables a la ciencia en muchas áreas de investigación.

Entre estos estudios se encuentra *The puzzle of monogamous marriage*, publicado el 5 de marzo de 2012 y escrito por Joseph Henrich (Departamento de Psicología, Universidad de Columbia Británica, Columbia Británica, Canadá y Departamento de Economía, Universidad de Columbia Británica, Columbia

⁴ GARCIA DE SOLAVAGIONE, Alicia (dir.) - BAEZ, José Luis (coord.) - FLORES, Martín Andrés - FRULLA, Mariano y otros, Derecho de Familia, Ed. Advocatus, Córdoba, 2016, p. 9-10.

Británica, Canadá), Robert Boyd (Departamento de Antropología, Universidad de California, Los Ángeles, CA, EE. UU.) y Peter J. Richerson (Departamento de Ciencia Ambiental y Política, Universidad de California Davis, Davis, CA, EE. UU.), que revela de manera científica los daños de la poligamia ⁵.

Según este estudio, los registros antropológicos indican que aproximadamente el 85 por ciento de las sociedades humanas han permitido a los hombres tener más de una esposa (poliginia) en el pasado y que, sin embargo, la monogamia ha prevalecido, extendiéndose por todo el continente europeo y otras partes del mundo occidental y también oriental.

El estudio continúa aclarando que la adopción de la monogamia se debió especialmente a la evolución cultural y a sus efectos beneficiosos en el grupo familiar.

La poligamia fomenta la competencia intrasexual —la competencia entre personas del mismo sexo—, natural en los países donde un hombre puede casarse con varias mujeres, ya que, si hay menos mujeres, la competencia aumenta entre los hombres.

Como resultado de la expansión de los hombres solteros, las tasas de delitos, incluyendo violación, homicidio, lesiones corporales y robos, así como abuso personal, especialmente violencia doméstica, se incrementan.

Al suavizar la competencia para las mujeres, la poligamia aumenta (i) la diferencia de edad entre las parejas, (ii) la fertilidad y (iii) la desigualdad de género.

La transferencia de esfuerzos en inversiones en descendencia a la búsqueda de esposas aumenta la deseducación de las nuevas generaciones y la improductividad económica.

La poligamia aumenta los conflictos intrafamiliares, porque, incluso cuando las mujeres ya han llegado al mercado laboral, la desarmonía entre los componentes femeninos es evidente, lo que lleva a mayores tasas de abandono con menores, muertes accidentales y homicidios infantiles.

Las tasas más altas de autolesiones femeninas también se encuentran en comunidades polígamas.

Estas conclusiones se extraen de la evidencia en las ciencias humanas, según el mismo estudio mencionado anteriormente, con afirmaciones seguras y creíbles, incluso porque es la lógica.

A través de investigaciones cuantitativas y cualitativas, estos estudiosos demuestran los efectos negativos de la poligamia, en lugar de los avances en las culturas monógamas, concluyendo que las sociedades monógamas eran más adecuadas y que, por lo tanto, prevalecieron en la mayoría de los países.

En suma, la poligamia produce los siguientes efectos: i) desigualdad entre hombres y mujeres; ii) una mayor competencia sexual de los hombres por las

⁵ Disponible en <https://royalsocietypublishing.org/doi/full/10.1098/rstb.2011.0290> (consultado el 01/10/2020).

mujeres, lo que genera más conflictos; iii) menos mujeres disponibles, de modo que haya más hombres solteros, que estén más sujetos a la práctica de delitos, lo que aumenta la tasa de criminalidad; iv) aumento del abuso personal y de las tasas de violencia doméstica; v) peores inversiones en niños. Estos factores causan una peor productividad económica.

Entre los beneficios garantizados en las sociedades que se aprovechan de las relaciones monógamas, destacan los siguientes: i) reducción de la desigualdad de género; (ii) reducción de las tasas de criminalidad, incluidos asesinatos, violaciones, robos y fraudes, así como la reducción del abuso personal; iii) transferencia de esfuerzos masculinos de la búsqueda de esposas a la inversión paterna, aumentando la inversión en niños; iv) reducción de los conflictos intrafamiliares, lo que conduce a tasas más bajas de negligencia infantil, abuso, muerte accidental y homicidio. Estos factores aumentan la productividad económica.

Cabe señalar que, según el mismo estudio, no hay casos en los que la relación entre las esposas pueda describirse como armoniosa, y que nada indica que el acceso de las mujeres a los medios de producción pueda mitigar este conflicto.

Es importante recordar que la poligamia se adopta en unas pocas regiones, mientras que la monogamia prevalece en la mayor parte del mundo.

La poligamia se adopta en la mayor parte de África y en la parte más pequeña de Asia. Históricamente, e incluso hoy en día, la mayoría de las culturas que adoptan la poligamia permiten la poliginia (un hombre con dos o más mujeres) y no la poliandria (una mujer con dos o más hombres).

En América del Norte, Central y del Sur, Europa, la mayor parte de Asia y Oceanía, existe monogamia, es decir, el matrimonio y la unión estable solo existen entre dos personas.

Los países polígamos, en su mayor parte, tienen las peores tasas de desarrollo humano ⁶.

Los hombres se sienten legitimados y motivados para controlar a sus consortes, así como a sus hijas y hermanas, lo que resulta en desigualdad entre los géneros masculino y femenino, además de estimular la violencia doméstica.

Hay que reiterar que en las relaciones polígamas los hombres buscan casarse con mujeres más jóvenes, configurando una relación familiar que, por su propia naturaleza, estimula la envidia, la competencia y el conflicto, con casos de esposas envenenándose a la descendencia de otras mujeres. Y aunque el esposo, en principio, también debería tratar a sus esposas, en la práctica inevitablemente favorecerá a una sobre la otra, como se ve en el estudio sobre lienzo ⁷.

⁶ Ranking IDH Global, disponible en <http://www.br.undp.org/content/brazil/pt/home/idh0/rankings/idh-global.html> (consultado el 02/09/2020).

⁷ HENRICH, Joseph - BOYD Robert - RICHERSON, Peter J., "El rompecabezas del matrimonio monógamo", disponible en <http://rstb.royalsocietypublishing.org/content/367/1589/657> (consultado el 17/08/2018).

La cuestión destacada en estos casos es que la igualdad dentro del matrimonio y la familia se pasa por alto en las relaciones de poligamia. La realidad es que el sistema polígamo perpetúa la desigualdad de género, y esta desigualdad termina afectando a las mujeres, ya que inevitablemente genera su subordinación a los hombres y mayores tasas de violencia doméstica.

Y la violencia doméstica no es solo maltrato físico. Como gran doctrinaria argentina, Graciela Medina conceptualiza: la violencia doméstica o familiar es la resultante de la “acción u omisión directa o indirecta, a través de la cual se vulnera el sufrimiento físico, psicológico, sexual o moral sobre cualquiera de los miembros que componen el grupo familiar”⁸.

Michèle Tertilt, en su artículo “Poligamia, los derechos de las mujeres y desarrollo”, también hace una comparación entre los índices que muestran cómo la desigualdad de género es más pronunciada en las sociedades polígamas frente a las monógamas. El marcado índice de analfabetismo y la menor participación política de las mujeres son también características más llamativas en los países polígamos ⁹.

El intento de atribuir a las relaciones poliafectivas la naturaleza de una entidad familiar va acompañado de la idea de que el hijo de uno de los miembros de este tipo de relación se puede registrar como hijo de todos ellos. El propósito de involucrar la procreación e insertar a un niño en una supuesta familia polígama e inexistente irrespeta la norma constitucional contenida en el art. 227, *caput*, que asigna a la familia, a la sociedad y al Estado el deber de garantizar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la dignidad y el respeto, además de ponerlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

Aquí hay una observación sobre el Provimento n. 63 del Consejo Nacional de Justicia (CNJ), de 14.11.2017, que permitió el registro de la paternidad socioafectiva y la maternidad, revisado por el Provimento CNJ n. 83 de 14.08.2019, por el cual se modificó el art. 14 de la disposición anterior, para establecer en dos párrafos: 1º “Solo se hace la inclusión de un ascendente socioafectivo, ya sea por el lado paterno o materno”, y 2º “La inclusión de más de un ascendente socioafectivo deberá tramitar por la vía judicial”. Así, estas disposiciones solo se encuentran con las relaciones en las que el niño está registrado a nombre de una sola mujer soltera y puede registrarse, frente a la paternidad o la maternidad

⁸ MEDINA, Graciela, “Violencia de género y violencia doméstica”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013, p. 291.

⁹ TERTILT, Michèle, “Poligamia, Derechos de la Mujer y Desarrollo”, Revista de la Asociación Económica Europea, 2006, p. 525, disponible en <https://www.jstor.org/stable/40005118> (consultado el 04/07/2018). En su investigación, Tertilt, basada en índices de desarrollo de género, en una escala de 0 a 1, muestra un promedio de 0,5 en los países monógamos frente a 0,22 en los países polígamos.

socioafectiva, en nombre de su pareja, ya que este, según el *Provimento*, prohíbe la existencia de más de dos padres o dos madres ¹⁰.

La protección de la familia solo puede producirse a través de la protección de la dignidad de sus miembros, debiendo la legislación y la jurisprudencia, así como la doctrina, tener el sentido indispensable de responsabilidad en la regulación e interpretación de las normas sobre las relaciones familiares, bajo pena de desestructurar este núcleo esencial de la sociedad.

Además, la dignidad de la persona humana, como fundamento de la República Federativa del Brasil (Constitución Federal, art. 1º, III) no es un concepto puramente individual, que cada uno establece a su manera o como deseo.

En suma, la relación poliafectiva no puede adoptarse en Brasil, porque viola las disposiciones del art. 226, *caput* de la Constitución Federal, por la cual el Estado tiene el deber especial de proteger a la familia.

Si hoy Brasil, junto con tantos otros países, tiene un conjunto de normas y leyes que rigen el matrimonio moderno, al cual equivale una unión estable en Brasil, que es el resultado de un largo desarrollo social y cultural, legitimar la poligamia sería dar un gran paso atrás en esta evolución.

IV. LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL DE LA MONOGAMIA Y LA LEGISLACIÓN BRASILEÑA INTERPRETADA EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES

A pesar de la igualación casi total de la unión estable con el matrimonio en efectos jurídicos, por el Código Civil en disolución en vida (arts. 1723 a 1726) y por el Supremo Tribunal Federal (STF) en disolución por muerte (RE-646.721-RS y RE-878.694-MG), siendo esto innegablemente el estatus de las normas y su interpretación en Brasil ¹¹, hay quienes dudan del principio de monogamia en entidades familiares formadas por unión convivencial.

El absurdo de esta duda se ve, en primer lugar, en la disposición constitucional de la monogamia en unión estable, según el art. 226, apartado 3: “A los efectos de la protección del Estado, la unión estable entre el hombre y la mujer es reconocida como una entidad familiar, y la ley debe facilitar su conversión al matrimonio”, una norma que pone al hombre y a la mujer en singular, con su

¹⁰ Disponible en <https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/2975> (consultado el 03/09/2020).

¹¹ Se dice casi total porque la libertad testamentaria se conservó en la unión estable, y los compañeros o convivientes no fueron incluidos en la lista de herederos necesarios del art. 1845 del Código Civil, gracias a la labor de ADFAS como *amicus curiae*. La tesis de *repercusión general establecida en los recursos extraordinarios* citados fue la siguiente: “Es inconstitucional distinguir los regímenes sucesorios entre cónyuges y parejas previsto en el art. 1790 del CC/2002, y debe aplicarse el régimen del art. 1829 del CC/2002, tanto en los casos de matrimonio como en los de unión estable”. Y, según la decisión de los embargos declarativos, la tesis defendida por ADFAS fue aceptada, en una sesión virtual del 19/10/2018 al 25/10/2018: “La repercusión general reconocida se refiere únicamente a la aplicabilidad del art. 1829 del Código Civil a las uniones estables.”

expansión a las relaciones homosexuales por parte de la Corte Suprema, como veremos a continuación.

Rosa Nery señala que dar un estatus de unión estable a una relación paralela significaría romper la monogamia e institucionalizar una situación *contra legem*, y que, por lo tanto, la jurisprudencia de los tribunales “tiene una gran responsabilidad en estos casos, porque, más grave que las situaciones personales, que la jurisprudencia puede, caso por caso, resolver, es la cultura de la poligamia que puede resultar aún más sectario y contrario a la igualdad de los cónyuges y a la civilidad”¹².

En vista de la norma constitucional, no hay duda sobre la monogamia como regla, además de principios, en la unión estable.

¡La falta de un sentido lógico de la defensa del poliafecto o poligamia consentida y no consentida es evidente! No hay manera de atribuir derechos familiares y otros derechos afines a los llamados “trisales” o a la “mancebia” con el uso de las normas de la unión estable. Estas relaciones no constituyen una unión estable en el orden constitucional brasileño.

Si se toma o no el “neoconstitucionalismo”, que no está en la pantalla en este artículo, no hay manera de mantener que la poligamia consentida o no consentida puede equipararse a una relación familiar, con los efectos de una entidad familiar.

Se repite que la Constitución Federal solo atribuye a dos personas, en relación parecida con el matrimonio, la naturaleza de una entidad familiar.

Por cierto, el principio de igualdad se basa en la igualdad de trato para situaciones similares y en el uso de discrimen para regular situaciones fácticas que presentan peculiaridades que justifican un trato desigual ¹³.

La idea de que lo que no está prohibido no ayuda a los defensores del poliamor o poliafecto, ya que es la Constitución Federal la que establece, seguida de la legislación ordinaria, como se cita a continuación, la monogamia como requisito de unión estable.

¹² NERY, Rosa Maria de Andrade, “Instituições de Direito Civil: Família”, Ed. Revista dos Tribunais, São Paulo, 2015, v. 5, p. 287.

¹³ SARLET, Ingo Wolfgang - MARINONI, Luiz Guilherme - MITIDIERO, Daniel, “Curso de direito constitucional”, Ed. Saraiva, São Paulo, 2017, 6ª ed. La igualdad formal, como postulado de racionalidad práctica y universal, que exige que todos en la misma situación reciban el mismo trato (por lo tanto, entendido como igualdad de la aplicación de la ley), ha llegado a ser complementado por la llamada igualdad material (...). La igualdad en un sentido material significa la prohibición del trato arbitrario, es decir, la prohibición del uso, con el fin de establecer relaciones de igualdad y desigualdad, de criterios intrínsecamente injustos y violar la dignidad de la persona humana, de modo que la igualdad, ya en la segunda fase de su comprensión en el ámbito jurídico-constitucional, funcione como requisito de criterios justos para ciertos tratos desiguales.

En este contexto, es artificiosa la idea de que la interpretación según la Constitución puede apoyar la atribución de efectos familiares a la relación poliafectiva, ya que la poligamia es descaradamente inconstitucional ¹⁴.

Por lo tanto, la legislación infraconstitucional se basa en la monogamia, mediante la atribución de efectos jurídicos a la unión estable.

Así, el Código Civil brasileño (art. 1723, *caput*) establece los requisitos de la unión estable, entre los que se encuentra la monogamia, ya que destaca su formación entre dos personas. Cabe señalar que, para que haya una unión estable, con uno de los compañeros que tiene el estado civil de casados, es un requisito esencial que no haya comunión de vidas en su matrimonio, es decir, que exista una separación de facto entre la persona casada y su cónyuge (art. 1723, apart. 1º). Los deberes de fidelidad y respeto se establecen en una unión estable (art. 1724), siendo la lealtad el mismo concepto de fidelidad en el matrimonio. La mancebia, llamada concubina en la legislación brasileña actual, es una relación que no está clasificada como una unión estable y no genera efectos familiares (art. 1727) ^{15 16}.

Por lo tanto, en el derecho de la seguridad social, que busca sus conceptos en el derecho de familia en términos de pensión de defunción, las prestaciones solo pueden atribuirse a aquellos que viven en una unión estable o están casados, y no a los que viven en mancebia, tanto en el sistema general de seguridad social como en el régimen especial de los servidores públicos ¹⁷. Así, la ley 8213/1991, que es la Ley General de la Seguridad Social (art. 16), y el Régimen Jurídico de los Servidores Públicos de la ley 8112/90 (art. 217) ¹⁸ enumeran a

¹⁴ BONAVIDES, Paulo, “Curso de Direito Constitucional”, Ed. Malheiros, São Paulo, 2017, 32ª ed. La interpretación según la Constitución tiene un aspecto negativo y un aspecto positivo. De hecho, dada por la dimensión opuesta, hay que temer que el método engendra un artificio o subterfugio que pueda hacer que prevalezcan incólumes en el ordenamiento constitucional normas inconstitucionales, aflojando así las precauciones y la vigilancia del legislador contra la emisión de dichas normas. Sin embargo, es necesario que el intérprete no se aparte de este principio establecido por el Tribunal Constitucional de Austria de que “una ley, en caso de duda, nunca debe darle una interpretación que pueda hacerla parecer inconstitucional.

¹⁵ TAVARES DA SILVA, Regina Beatriz, “Comentários ao art. 1723”, en TAVARES DA SILVA, Regina Beatriz (coord.), Código Civil comentado, Ed. Saraiva, São Paulo, 2016, 10ª ed., ps. 1804-1808.

¹⁶ TAVARES DA SILVA, Regina Beatriz, “Curso de Direito Civil”, Ed. Almedina, São Paulo, en prensa, v. 2: Direito de Família.

¹⁷ TAVARES DA SILVA, Regina Beatriz, “Pensão previdenciária para amantes e a jurisprudência do STF e do STJ”, en ConJur, disponible en <https://www.conjur.com.br/2018-mai-30/regina-beatriz-pensao-amantes-jurisprudencia-stf-stj> (consultado el 17/08/2020).

¹⁸ Ley 8213/1991, art. 16: Son beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social, como dependientes del asegurado: I - el cónyuge, el conviviente, la conviviente... 3 Un conviviente se considera una persona que, sin estar casada, mantiene una unión estable con el asegurado, de conformidad con el párr. 3º del art. 226 de la Constitución Federal. Ley 8112/90, art. 217: Son beneficiarios de pensiones: I - el cónyuge (...) III - el conviviente que demuestra una unión estable como entidad familiar. GOZZO, Débora - NOMURA SANTIAGO, Maria Carolina, “Reconhecimento de uniões paralelas para fins previdenciários deve ser exceção”, disponible en <http://adfas.org.br/2018/02/23/reconhecimento-de-unioes-paralelas-para-fins-previdenciarios-de->

los beneficiarios de la pensión de defunción, entre los que se encuentran los convivientes, además de los cónyuges (art. 217). Si este no fuera el caso, un contribuyente en cualquiera de los regímenes de seguridad social, general o especial, podría asignar su pensión de muerte a su vecino, tal vez a un ahijado religioso, o incluso a un sirviente doméstico necesitado.

El Supremo Tribunal Federal (STF) y el Superior Tribunal de Justicia (STJ) tienen jurisprudencia uniforme sobre la ausencia de derechos en la extinción en la vida y *post mortem del concubinato, es decir, mancebia*.

La Corte Suprema, en ADPF 132 y ADI 4277, calificó la unión homosexual monógama como una unión estable, como se ve claramente en todos los votos emitidos allí. Además, aclárase que el uso de la expresión homosexual no conlleva ningún prejuicio y que no se utiliza en el sentido de la enfermedad, sino más bien de la relación entre dos personas del mismo sexo. No utilizamos la expresión “relación homoafectiva” porque es fantasiosa, ya que los homosexuales, el que también ocurre entre los heterosexuales, no siempre tienen afecto ¹⁹.

ve-ser-excecao/ (consultado el 25/08/2020). TAVARES DA SILVA, Regina Beatriz, “Felicidade em adultério com dinheiro público”, disponible en <http://adfas.org.br/2018/03/05/felicidade-em-adulterio-com-dinheiro-publico/> (consultado el 25/08/2018).

¹⁹ De conformidad con el voto del Relator, ministro Carlos Ayres Britto, la unión entre dos personas del mismo sexo debe considerarse una unión estable, bajo el mando constitucional y la legislación infraconstitucional sobre la unión heterosexual: “Cuando el cierto —data venia de opinión divergente— es extraer del sistema de mandos de la Constitución las sentencias encadenadas que hemos verbalizado previamente, ahora cerradas con la propuesta de que la sintonía entre parejas hetero afectivas y pares homo afectivos solo obtiene plenitud de significado si proviene del mismo derecho subjetivo a la formación de una familia autónoma (...) De lo que doy al art. 1723 la interpretación del Código Civil de acuerdo con la Constitución para excluir cualquier significado que impida el reconocimiento de la unión continua, pública y duradera entre personas del mismo sexo como una ‘entidad familiar’, entendida como un sinónimo perfecto de ‘familia’. Reconocimiento que debe hacerse de acuerdo con las mismas reglas y con iguales consecuencias de la unión estable heteroafectiva” (destacamos). Como se indica en el voto de la ministra Carmen Lucia, en el mismo fallo: “Es necesario reconocer, en Brasil, la legitimidad de la unión entre personas del mismo sexo, como entidad familiar, siempre que cumplió con los requisitos para la constitución de la unión estable entre el hombre y la mujer y que los mismos derechos y deberes de los compañeros en las uniones estables se extienden a los compañeros en las uniones entre personas del mismo sexo” (destacamos). De acuerdo con el voto del ministro Ricardo Lewandowski, en el mismo fallo: “... una vez reconocida la unión homoafectiva como entidad familiar son aplicables a ella las reglas del instituto que está más cerca de ella, es decir, la unión estable heterosexual, pero solo en los aspectos en los que son similares...” (destacamos). En el voto del ministro Gilmar Mendes, en el mismo juicio: “... por lo tanto, en ese momento, me limito a reconocer la existencia de la unión entre personas del mismo sexo (...) y, sobre la base de la teoría del pensamiento de lo posible, determinar la aplicación de un modelo de protección similar —en este caso, lo que se ocupa de una unión estable— en lo que sea apropiado, de conformidad con el razonamiento aquí presentado, sin pronunciarse sobre otros acontecimientos...” (destacamos). Según el voto del ministro Cezar Peluso, en el mismo juicio: “...Y debe ser llenado, de acuerdo con las reglas tradicionales, mediante la aplicación de la analogía, básicamente ante la semejanza —no la igualdad— de la similitud fáctica entre ambas entidades en las que estamos pensando: la unión estable entre el hombre y la mujer y la unión entre personas del mismo sexo. Y esta similitud entre ambas situaciones es lo que me autoriza a decir que el consiguiente vacío tiene que ser llenado por algunas normas en la solución de la pregunta planteada” (destacamos).

A lo largo de la década actual, la jurisprudencia del STF y del STJ rechaza la atribución de derechos a concubinos, o amantes, o participantes de la mancebia.

Comenzamos con el caso que llegó a ser muy citado por aquellos que dicen que hay “jurisprudencia” en Brasil sobre la mancebia como familia. En las referencias a este caso se encuentra otra demostración del engaño, dada la omisión constante en cuanto a su solución final. Este es el caso de “Joana Paixão” y “Waldemar do Divino Amor”. Si los tribunales de jurisdicción menor concedieron cualquier derecho a la concubina, esto no importa a la luz del fallo dictado en última instancia, en ese caso, por el Tribunal Supremo. Otros numerosos fallos del Tribunal Superior de Justicia reconocen uniformemente que la relación concubinaria o mancebia no es una relación familiar, y, por lo tanto, no le han atribuido los efectos del derecho de familia y de la Ley de Sucesión ^{20 21}.

²⁰ Compañero y concubina - distinción. Dado que la ley es una verdadera ciencia, es imposible confundir institutos, expresiones y palabras, bajo pena de la babel prevaler. Unión Estable - Protección del Estado. La protección del Estado a la unión estable solo llega a situaciones legítimas y en ellas no se incluye la concubinaria (...) El mantenimiento de la relación con el autor se hizo al margen y diría que incluso a través de la discrepancia del matrimonio existente y el orden jurídico-constitucional (...) en la previsión es excepcional la protección del Estado cuando hay un impedimento para el matrimonio en relación con los miembros de la unión, y si uno de ellos está casado, este estado civil ya no es un obstáculo cuando se verifica la separación de hecho. La regla es el resultado del texto constitucional (...) Se percibe que hubo una fuerte participación, proyectada en el tiempo —37 años— de él saliendo numerosa prole —nueve hijos— pero que no hubo efectos legales antes de la ilegitimidad, dado que el matrimonio con el que Valdemar había contraído nupcias y tuvo once hijos se mantuvo (...) En este caso, se vislumbró una unión estable, cuando, de hecho, se verificaba concubinato simple, como se prevé pedagógicamente en el art. 1727 del Código Civil (...) Concubinato no es igual a la unión estable mencionada en el texto constitucional (...) He infringido por el Tribunal de origen el párr. 3º del art. 226 de la Constitución Federal, por lo que conozco y juzgo procedente el recurso... (STF, RE 397.762/BA, 1ª Turma, Rel. Min. Marco Aurelio, j. 03/06/2008).

²¹ “La relación concubinaria mantenida simultáneamente con el matrimonio no puede ser reconocida como una unión estable cuando no existe una separación de facto o legal del cónyuge”. (STJ, 3ª Turma, REsp n. 1628.701/BA; Rel. ministro Ricardo Villas Boas Cueva; 07/11/2017): “... Por regla general, el reconocimiento de la existencia y disolución de concubinato impuro, aunque duradero, no genera el deber de proporcionar alimentos a la concubina, porque la familia es un bien a preservar a cualquier precio...” (STJ, REsp 1.185.337/RS, ministro Joao Otávio de Noronha, j. 17/03/2015). “Una sociedad que presenta la monogamia como elemento estructural no puede mitigar el deber de fidelidad, que integra el concepto de lealtad y respeto mutuo, con el fin de insertar relaciones afectivas paralelas dentro del derecho de familia (...) 6. Al analizar las cuestiones que presentan paralelismo afectivo, el juez, atento a las peculiaridades poli afectivas presentadas en cada caso, decide sobre la base de la dignidad de la persona humana, la solidaridad, el afecto, la búsqueda de la felicidad, la libertad, la igualdad, así como con mayor atención a la primacía de la monogamia, con los pies atascados en el principio de la ética. 7. En caso de que la demandante no haya podido demostrar, de conformidad con la legislación vigente, la existencia de una unión estable con el demandado, pero puede, en su propio caso, alegar, en su propio procedimiento, reconocer una posible sociedad de facto entre ellos...” (STJ, REsp 1348458/MG, 3ª Turma, Rel. Min. Nancy Andrighi, j. 05/08/2014). “La jurisprudencia do STJ e do STF es sólida al no reconocer como unión estable la relación concubinaria no eventual, simultánea al matrimonio, cuando no se demuestra la separación de hecho o de la ley de la pareja casada. (...). Estar casado es un impedimento para el reconocimiento de una unión estable. Tal obstáculo solo puede ser eliminado si hay separación de hecho o legal. Incluso si la existencia de una relación no eventual, con

un vínculo afectivo y duradero, y con el objetivo de establecer lazos familiares, esta situación no está protegida por el sistema legal si hay un matrimonio de hecho con él (...) Por lo tanto, se decidió que si hay una relación concubinaria, simultánea al matrimonio, se supone que el matrimonio no se ha disuelto y prevalecen los intereses de las mujeres casadas, sin reconocer la unión estable”. (STJ, REsp 1.096.539/RS, 4ª Turma, Rel. Min. Luis Felipe Salomão, j. 03/27/2012). “... Inicialmente, es necesario afirmar que es indiscutible que E. P. P. y A. L.V. mantuvieron una relación concubinaria durante 31 años, desde 1971, hasta la muerte del de cujus, en 2002, y que dio lugar al nacimiento de dos hijos... Sin embargo, la jurisprudencia actual de este Tribunal ha afirmado que la relación concubinaria simultánea con el matrimonio en la que efectivamente permanece la vida común entre marido y mujer, no genera el derecho a la indemnización, debido a la incompatibilidad del reconocimiento de una unión estable de uno de los cónyuges en relación con la tercera persona...” (STJ, Resp 874.443/RS, 4ª Turma, Rel. Min. Aldir Passarinho Junior, j. 24/08/2010). “... Por lo que respecta al fondo del litigio, la Corte Superior consideró que el reconocimiento de uniones estables paralelas es inadmisibles. Por lo tanto, si una relación afectiva de convivencia se caracteriza como una unión estable, la otra concomitante, a lo sumo, puede enmarcarse como concubina”. (STJ, AgRg en Ag 1130816, 3ª Turma, Rel. Min. Vasco Della Giustina, j. 27/08/2010). “... Más con razón, la distinción entre el matrimonio y la unión estable, por una parte, y concubina, por otra, se mantuvo más pronunciada con la validez del actual Código Civil, en vista de la separación expresa hecha en el art. 1727, que, tras enumerar las garantías de los convivientes en unión estable, silencia en relación con la concubina (...) Si el Código Civil quisiera asignar algún derecho patrimonial a la concubina, por lo que lo habría hecho, y como la Constitución Federal también es silenciosa, realmente no hay reconocimiento de derecho de propiedad a la concubina, dejar que mantenga más a mayor escala que el cónyuge. (...). De hecho, desde cualquier ángulo que se analiza el problema, la concesión de indemnizaciones en estas hipótesis prueba con la lógica jurídica misma adoptada por el Código Civil de 2002, protegiendo la propiedad familiar, ya que la familia es la base de la sociedad y recibe una protección especial del Estado (art. 226 CF/88), y la ley no puede contener el germen de la destrucción de la propia familia...” (STJ, REsp 988.090/MS, 4ª Turma, Rel. Min. Luis Felipe Salomão, j. 02/02/2010). Los arts. 2º, II y 7º de la ley 9278 de 1996 y el art. 1694 del Código Civil de 2002 establecieron una nueva fuente de adquisición del derecho a la manutención: la unión estable. Por lo tanto, tales disposiciones jurídicas no se aplican al caso del asunto, porque se refieren a una relación concubinaria, establecida, por tanto, paralelamente al matrimonio (STJ, AgRg en el Ag 670.502/RJ, 3ª Turma, Rel. Min. Ari Pargendler, j. 19/06/2008) (...) En la dirección de la Corte Suprema, la norma prohibitiva es prohibir la designación de concubina como beneficiario del seguro, con la finalidad basada en la necesaria protección del matrimonio, una institución que debe preservarse y que debe elevarse a la condición de prevalencia, cuando se opone a los institutos que son retorcidos con el propósito constitucional. La unión estable, también reconocida como entidad familiar, por el párr. 3º del art. 226 de la CF/88, ha garantizado la protección y la concubina, paralela a ambos institutos jurídicos —el matrimonio y la unión estable— se enfrenta a obstáculos a la generación de efectos derivados de ella...” (STJ, REsp 1.047.538/RS, 3ª Turma, Rel. Min. Nancy Andrichi, j. 04/11/2008). “En el caso ahora en juicio, el fallecido mantuvo una relación concubinaria con la recurrente durante 16 años mientras permanecía casado con el solicitante, desde 1958 hasta su muerte, sin indicios de separación de facto. Por lo tanto, el Tribunal de origen no podría haber reconocido la existencia de una unión estable entre el difunto y la recurrida precisamente porque se basaba en un impedimento matrimonial pre y coexistente, en absoluta concomitancia con el juzgado colacionado (...) Las pruebas, por lo tanto, atestiguan la simultaneidad de las relaciones maritales y concubinarias, que impone la prevalencia de los intereses del solicitante, cuyo matrimonio no ha sido disuelto, a los supuestos derechos subjetivos perseguidos por la concubina, ya que existe, bajo el prisma del Derecho de Familia, la prerrogativa de la controversia a la distribución de los bienes dejados por los fallecidos (...) no hay manera de conferir la condición de unión estable la relación concubinaria concurrente con el matrimonio válido...” (STJ, REsp 931.155/RS, 3ª Turma, Rel. Min. Nancy Andrichi, j. 07/08/2007). “... De hecho, no hay manera de admitir la coexistencia de un matrimonio en las circunstancias ahora expuestas (sin separación de hecho) con una unión estable, bajo pena de permitir la bigamia, ya que es posible convertir la unión estable en matrimonio...” (STJ, REsp 684.407/RS, 4ª Turma, Rel. Min. Jorge Scartezzini, DJ de 27/06/2005).

Si los tribunales federales, en algunas sentencias, concedieron derechos de seguridad social a las concubinas, compartiendo con la viuda la pensión de personas fallecidas, como la dictada el 05/17/2018, por la 4ª Turma del Tribunal Regional Federal de la 5ª Región (TRF5 - Apelación n. 0802803-23.2016.4.05.8200), que comprende los estados de Alagoas, Ceará, Paraíba, Pernambuco, Rio Grande do Norte y Sergipe, es decir, la región noreste de Brasil, esta decisión es recurrible al Superior Tribunal de Justicia y al Supremo Tribunal Federal. Cabe señalar que todas las decisiones de los tribunales federales que fueron recurridas resultaron reformadas en la instancia superior, en repudio a las relaciones concubinarias como uniones familiares. Y no podría ser de otra manera, debido a la legislación vigente en nuestro país, mencionada anteriormente, incluso en el ámbito de la seguridad social ²².

²² “... el reconocimiento de la falta de base jurídica para el reparto de la pensión entre viudas y presuntos convivientes se basa en la imposibilidad legal de concomitancia de estas dos situaciones... basado en la distinción entre los institutos de unión estable y concubinato, que es inadmitido al sistema brasileño de seguridad social.” (STF, MS 33.555-DF, 2ª Turma, Rel. Min. Carmen Lucia, j. 06/10/2015). “... Pensión de muerte. El impedimento para el matrimonio impide la constitución de una unión estable y, en consecuencia, elimina el derecho a prorratar el beneficio entre el compañero y la viuda, excepto cuando se demuestre la separación de facto de las parejas casadas...” (STJ, 1ª Turma, AgRg en el Recurso Especial n. 1.418.167-CE, Rel. Min. Napoleão Nunes Maia Filho 03/24/2015). “... no existe una relación estable, sino concubinaria, ya que la institución de pensiones mantuvo las dos relaciones durante un largo periodo de tiempo al mismo tiempo, como se expone en la sentencia recurrida, lo que hace imposible que el demandado reciba una pensión a raíz de la jurisprudencia del tribunal”. (STJ, 2ª Turma, AgRg en Recurso Especial n. 329,879-PE, Rel. Min. Humberto Martins, 15/08/2013). “Concubinato adulterino. Relación competitiva con el matrimonio (...) 1. La jurisprudencia de esta Corte prestigia la comprensión de que la existencia de impedimento para el matrimonio, por uno de los componentes de la pareja, perturba a la constitución de la unión estable”. (STJ, 5ª Turma, AgRg en Recurso Especial n. 1.267,832-RS, Rel. Min. Jorge Mussi, j. 13/12/2011). “Pensión (...) simultaneidad de la relación. Matrimonial y concubinato Unión estable. Imposibilidad. 1. La existencia de un impedimento legal para el matrimonio, por parte de uno de los llamados compañeros, obstaculiza la constitución de una unión estable, incluso con fines de seguridad social”. (STJ, 5ª Turma, AgRg en Edcl en Recurso Especial n. 1,059,029-RS, Rel. Min. Adilson Vieira Macabu, 15/02/2011). “... En una relación afectiva entre el hombre y la mujer, necesariamente monógama, constitutiva de la familia, además de un deber legal, la fidelidad es un requisito natural (...) Así, una sociedad que presenta la monogamia como elemento estructural no puede mitigar el deber de fidelidad —que integra el concepto de lealtad— para insertar relaciones paralelas y, en consecuencia, afectivas injustas dentro del derecho de familia (...) El art. 1727 de la CC/02 regulaba, en su ámbito de aplicación, las relaciones afectivas no ocasionales en las que se hacen obstáculos al matrimonio, de modo que las relaciones paralelas al matrimonio o a la unión estable solo pueden constituir concubina pre y coexistente...” (STJ, REsp 1.157.273/RN, 3ª Turma, Rel. Min. Nancy Andrichi, j. 18/05/2010). “... la sentencia consternó a la opinión de este Tribunal Superior de Justicia de que la protección conferida por el Estado a la unión estable no llega a situaciones ilegítimas, como el concubinato (...) Además, confirmando este entendimiento, el Tribunal Supremo ha dictaminado que la concubina no se inserta en el contexto de una entidad familiar, porque no se asemeja al significado de unión estable previsto en el texto constitucional. Ante esta situación, no hay manera de atribuir a la relación extramatrimonial que se cuida en la especie, incluso en el caso de una relación de larga data, la protección conferida al matrimonio y ampliada al instituto de unión estable, con el fin de permitir la concesión de prestaciones de seguridad social” (STJ, Resp 1.142.584/SC, 6ª Turma, Rel. Min. Haroldo Rodrigues, j. 01/12/2009). “Ley del Seguro Social. Pensión de muerte. Unión estable. Concubina. Concomitancia. Impedimento. Reconocimiento. Imposibilidad. 1. La jurisprudencia de la Corte Suprema afirmaba que la existencia de un impedimento para el

En dos recursos extraordinarios pendientes en el Supremo Tribunal Federal, en repercusión general - RE-1045273/SE, relatoría del Ministro Alexandre de Moraes, y RE-883168/SC, relatoría del Ministro Luiz Fux —cuyos temas, respectivamente, son el número 529: *Posibilidad de reconocimiento jurídico de unión estable y relación homoafectiva concomitante, con la consiguiente división de pensiones de fallecimiento*, y número 526: *Posibilidad de concubinato a largo plazo generando efectos en la seguridad social*—, se pretende discutir el tema de los derechos de la seguridad social. Hasta la fecha de publicación de este artículo, estos dos recursos extraordinarios no han sido juzgados, aunque el 25 de septiembre de 2019 el Tribunal Supremo (STF) inició el juicio extraordinario (RE 1.045.273/SE)²³, tras la manifestación del Ministerio Público (PGR) por su desprovimiento, debido a la fidelidad, que se trata de un deber matrimonial y de unión estable, que conduce al concepto de exclusividad, que no puede pasarse por alto bajo pena de subversión de los valores que estructuran la estabilidad del matrimonio en el contexto occidental y la pérdida de credibilidad de la entidad familiar como base de la sociedad; también destacó la PGR que la duración de una relación paralela no interfiere con la imposibilidad de conferir efectos a la seguridad social, observando así la igualdad de la unión estable con el matrimonio. La Asociación de Derecho de Familia y Sucesión (ADFAS) participa como *amicus curiae* en este recurso extraordinario de repercusión general, con la presentación de peticiones y sustentación oral, defendiendo el reconocimiento de efectos jurídicos únicamente a una relación, no ajustando la división de pensión de seguridad social entre el viudo y el amante del fallecido. Esto se debe al principio estructurante de la unión estable, así como del matrimonio, la monogamia, de conformidad con el art. 226, párr. 3º de la Constitución Federal y con la tesis firmada por el Supremo Tribunal en el fallo de la ADPF 132 y en ADI 4277, el 05/05/2011, cuando reconoció la unión homosexual estable. Una relación paralela no puede ser vista como una entidad familiar en el concepto constitucional e infraconstitucional de unión estable. El paralelismo es equivalente a la bigamia —dos relaciones concomitantes— no solo en el matrimonio, sino también en una unión estable, de modo que una relación paralela no puede ser reconocida como una entidad familiar y producir

matrimonio por parte de uno de los supuestos compañeros agree a la constitución de una unión estable, incluso con fines de seguridad social. 2. Por lo tanto, parece inviable reconocer el derecho a la percepción de la pensión de muerte en competencia con la viuda, dado que el de cuius, en el momento de la muerte, seguía casado con la recurrente”. (STJ, Resp n. 1.114.490-RS, Rel. Min. Jorge Mussi, j. 19/11/2009).

²³ Votaron por el improvimiento del RE n. 1.045.273/SE y el reconocimiento de que no corresponde a nuestro ordenamiento jurídico asignar efectos jurídicos en las relaciones paralelas, y solo la relación que tiene carácter de entidad familiar produce estos efectos, el relator, el ministro Alexandre de Moraes y también los ministros Ricardo Lewandowski y Gilmar Mendes. Por otro lado, votaron a favor de dividir la pensión entre viudo y el amante del difunto compañero los ministros Luiz Edson Fachin, Luís Roberto Barroso, Rosa Weber, Carmen Lucía y Marco Aurélio Mello.

efectos en la seguridad social, que se basan en los conceptos del derecho de familia en la concesión de la pensión *post mortem*²⁴.

Es necesario tener en cuenta el riesgo extremo que puede causar el reconocimiento, por parte del Supremo Tribunal, de una unión estable, con análisis de la situación fáctica del caso y de las pruebas, así como la divergencia abierta al comienzo del juzgado de dicho Recurso Extraordinario, en una tesis en forma de repercusión general, que, por lo tanto, se aplicará a los demás casos, son idénticas, son solo similares. La asignación de una prestación de seguridad social abre la puerta, por no decir que derrumba la puerta, para que otros derechos se atribuyan a relaciones paralelas, como los derechos de familia y los derechos de herencia. La ley de seguridad social tiene que dialogar con el derecho de familia; después de todo, se basan en los conceptos de esta rama de derecho las prestaciones de seguridad social que se atribuyen *post mortem*. No parece apropiado reconocer como familia un hecho en el que no se cumplen los requisitos de unión estable, que, como entidad familiar, es la base de la sociedad. Además, la buena fe no se presume en una relación putativa cuando se trata de bigamia, y mucho menos se puede presumir la ignorancia de la relación de unión estable, o la buena fe de aquellos que mantienen una relación paralela prolongada.

V. EL JUICIO DEL CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA (CNJ)

En vista de la redacción en dos Escribanías de Escrituras Públicas de “uniones poliafectivas” como uniones estables y con los efectos respectivos de las entidades familiares, ADFAS hizo una Solicitud de Medidas (“Pedido de Providências”) al Consejo Nacional de Justicia (CNJ), para que fuesen prohibidas esas escrituras, marcadas por la ilegalidad²⁵.

En dos Escrituras conocidas, las partes declararon la relación polígama con la naturaleza de una entidad familiar y con el imperio de la unión estable y los respectivos efectos jurídicos de carácter personal, como el deber de asistencia, el deber de lealtad y de carácter patrimonial, incluido el régimen de comunión parcial de bienes en los artículos previstos en el Código Civil para el matrimonio (arts. 1658 a 1666). También en los efectos de la muerte, se pretendía equiparar la relación poliafectiva con la unión estable, como se observó en la cita del Código Civil que se refería a la unión estable (art. 1790). También se

²⁴ El juicio de RE n. 1.045.273/SE continuará debido a la solicitud de vista del ministro Dias Toffoli. Por lo tanto, todavía hay 3 votos para que el Tribunal Supremo decida sobre la existencia o no del derecho de un amante a compartir la pensión por muerte con el viudo o el hijo de una persona fallecida, el voto del presidente de la Corte Suprema, el ministro Dias Toffoli, y los votos de los ministros Luiz Fux y Celso de Mello, que conforman el Pleno. *¿*. TAVARES DA SILVA, Regina Beatriz, “Relações paralelas em pauta no STF”, disponible en <http://adfas.org.br/2019/09/26/relacoes-paralelas-em-pauta-no-stf/> (consultado el 28/08/2020).

²⁵ Solicitud de Medidas (Pedido de Providências) CNJ n. 0001459-08.2016.2.00.0000.

pretendía lograr, a través de estas escrituras y de la declaración de dependencia mutua, efectos ante terceros, tanto entidades públicas como privadas ²⁶.

La solicitud de providencias de ADFAS fue concedida liminarmente el 13/04/2016 por la entonces corregidora nacional, ministra Nancy Andrichi, quien recomendó a todas las Escribanías que no escribieran estas escrituras hasta el juicio del proceso.

El corregidor y relator del caso, el ministro Joao Otávio de Noronha, en la sesión del 24/04/18, votó a favor del pedido de ADFAS, es decir, prohibiendo la celebración de estas escrituras, porque buscaban declarar efectos ilegales.

Con 13 miembros con derecho a voto, por 12 votos a 1, el CNJ, después de realizar otra sesión el 22/05/2018 y la última sesión del 26/06/2018, concedió la solicitud de ADFAS para prohibir a las Escribanías celebrar escrituras públicas de relaciones poliafectivas como uniones estables ²⁷.

²⁶ En la Solicitud de Medidas CNJ n. 0001459-08.2016.2.00.0000, se añadieron dos certificados de escrituras públicas declarativas de unión poliafectiva como uniones estables, uno elaborado el 13/02/2012, en la Ciudad de Tupã/SP, por la escribana Cláudia do Nascimento Domingues, y otro, el 28/03/2016, en el Distrito de San Vicente/SP, por la misma escribana. Los dos certificados añadidos al caso, que eran los únicos obtenidos en ese momento, se refieren a las relaciones entre un hombre y dos mujeres. También se informó de la redacción de otra escritura pública, entre tres mujeres, elaborada por la notario Fernanda de Freitas Leitão, del 15 Tabelionato de Notas de la Ciudad de Rio de Janeiro/RJ.

²⁷ El siguiente es la ementa de fallo CNJ, disponible el 29 de junio de 2018 y publicado el 2/07/2018: PEDIDO DE PROVIDENCIAS. UNIÓN ESTABLE POLIAFFECTIVA. ENTIDAD FAMILIAR. RECONOCIMIENTO. IMPOSSIBILIDADE. FAMILIA. CATEGORIA SOCIO-CULTURAL. MADUREZ SOCIAL DE LA UNIÓN POLIAFFECTIVE COMO FAMILIA. DECLARACIONES DE VOLUNTAD. INCAPACIDAD PARA CREAR UN ENTORNO SOCIAL. MONOGAMIA. ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA SOCIEDAD. ESCRITURA PÚBLICA DECLARATORIA DE LA UNIÓN POLIAFFECTIVE. LABRANZA. PROHIBICIÓN. 1. La Constitución Federal de 1988 garantiza a la familia la protección especial del Estado, incluidas sus diferentes formas y arreglos y el respeto de la diversidad de las constituciones familiares, sin jerarquizarlas. 2. La familia es un fenómeno social y cultural con aspectos antropológicos, sociales y jurídicos que reflejan la sociedad de su tiempo y lugar. Formas de unión afectiva conyugal —ambos “matrimonializados” en cuanto a “no matrimonializado”— son productos sociales y culturales, porque son reconocidos como una institución familiar de acuerdo con las normas y costumbres de la sociedad en la que se insertan. 3. El cambio jurídico y social comienza en el mundo de los hechos y se incorpora gradualmente por la ley, ya que el cambio cultural surge primero y el cambio legislativo llega más tarde, regulando los derechos derivados de las nuevas conformaciones sociales derivadas de las costumbres. 4. La relación “poliamorosa” está configurada por la relación múltiple y simultánea de tres o más personas y es un tema prácticamente ausente de la vida social, poco debatido en la comunidad jurídica y con dificultades de definición clara debido al gran número de posibles experiencias para las relaciones. 5. A pesar de la falta de sistematización de los conceptos, de unión poli afectiva” —descrito en las Escrituras públicas como “modelo de unión afectiva múltiple, conjunta y simultánea”— parece ser una especie de género “poliamor”. 6. Los grupos familiares reconocidos en Brasil son los incorporados a las costumbres y experiencia de las vivencias brasileñas y la pretensión social de la “poli afectividad” asuntos para el tratamiento legal de la supuesta familia “poli afectiva”. 7. La diversidad de experiencias y la falta de madurez del debate poli afectividad como instituto de entidades familiares en la etapa actual de la sociedad y el entendimiento jurisprudencial. Las uniones formadas por más de dos cónyuges sufren una fuerte repulsión social y los pocos casos existentes en el país no reflejan la posición de la sociedad sobre el tema; en consecuencia, la situación no representa un cambio social cualificado para cambiar el mundo jurídico. 8. La sociedad brasileña no ha incorporado la

La votación del corregidor nacional y relator de la Solicitud de Medidas (Pedido de Providências), el ministro Joao Otávio de Noronha, dejó claro, incluso en sus manifestaciones verbales puestas a disposición en vídeo ²⁸, que la voluntad de las partes declaradas en escritura pública debe ser conforme con el ordenamiento jurídico; después de todo, corresponde al notario formalizar “legalmente” la voluntad de las partes. Los actos escriturales tienen que respetar las normas legales, concluyó el ministro Noronha, y si la Constitución no prohíbe explícitamente el “poliamor” o la poligamia, lo prohíbe el sistema legal, que está claramente basado en la monogamia. Si la ley no regula el “poliafecto” como una relación familiar, es porque no reconoce la validez de la escritura pública de “poliafectividad” como una unión estable. Estas fueron las manifestaciones del ministro João Otávio de Noronha, quien subrayó, finalmente, que, si no se prestara atención al sistema jurídico, se ignoraría la normalización de las relaciones familiares, lo que equivaldría a “romper la Constitución y el Código Civil”²⁹.

Después de todo, no es la existencia de un hecho de la vida real lo que le da protección legal. La intermediación entre el llamado hecho de la vida y el hecho jurídico se hace por la norma jurídica, que ³⁰ “adjetiva los hechos del mundo, dándoles una característica que los convierte en una especie distinta entre los demás hechos - el hecho jurídico”, como explica Bernardes de Mello ³¹. Recordando Pontes de Miranda: “Los elementos del soporte fáctico son presupuestos del hecho jurídico; el hecho jurídico es lo que entra en el mundo jurídico, a través de la incidencia de la norma jurídica sobre el apoyo. Solo de los hechos jurídicos proviene la eficacia legal”. Y, además: “Para que los hechos sean legales, es necesario que las normas jurídicas —es decir, las normas

“unión poli afectiva” como una forma de constitución familiar, que hace difícil otorgar estatus tan importante a este tipo de relación... 11. La sociedad brasileña tiene la monogamia como elemento estructural y los tribunales repelen las relaciones que presentan paralelismo afectivo, lo que limita la autonomía de la voluntad de las partes y limita la redacción de escrituras públicas que tienen como objeto de unión “poli afectiva”. 12. El hecho de que los declarantes afirmen su compromiso entre sí ante el notario no produce una nueva modalidad familiar y la posesión de escrituras públicas no genera efectos del Derecho de Familia para los involucrados. 13. Solicitud de recurso confirmada.

²⁸ ADFAS, “O julgamento completo, em vídeo, do pedido da adfas ao CNJ para a vedação de escrituras de poliamor como união estável”, disponible en <http://adfas.org.br/2018/06/27/julgamento-do-pedido-da-adfas-ao-cnj/> (consultado el 17/08/2020).

²⁹ TAVARES DA SILVA, Regina Beatriz, “CNJ decide que cartórios não podem declarar relações poliafetivas como uniões familiares”, disponible en <https://politica.estadao.com.br/blogs/fausto-macedo/cnj-decide-que-cartorios-nao-podem-declarar-relacoes-poliafetivas-como-unioes-familiares/> (consultado el 17/08/2020).

³⁰ CAVALCANTI PONTES DE MIRANDA, Francisco, “Tratado de Direito Privado: pessoa físicas e jurídica”, Ed. RT, São Paulo, 2012, t. I (act. por MARTINS-COSTA, Judith; HAICAL, Gustavo y FERREIRA DA SILVA, Jorge Cesar). p. 148.

³¹ BERNARDES DE MELLO, Marcos, “Teoria do Fato Jurídico: Plano da Validade”, Ed. Saraiva, São Paulo, 2013, 12ª ed., p. 39.

abstractas— impacten en ellas, vayan y encuentren los hechos, coloreándolos, haciéndolos ‘jurídicos’”³².

Los apoyos técnicos de las normas jurídicas contenidas en el art. 226, párr. 3º de la Constitución Federal y en el art. 1723 del Código Civil son evidentes: imponen el carácter monógamo de las uniones estables.

De estas disposiciones jurídicas se concluye que el soporte técnico de la norma jurídica, al intervenir, da origen al hecho jurídico de la unión estable, que se compone de los siguientes elementos: a) relación afectiva entre dos personas; b) convivencia pública, continua y duradera, y c) constitución de la familia.

Habiendo hecho estas consideraciones, es evidente que la unión polígama no entró en el mundo jurídico, no equiparando al hecho jurídico de la unión estable.

Es evidente que la relación afectiva entre tres personas o más, en la poligamia consentida o no consentida, no está respaldada por el soporte técnico normativo de la unión estable, lo que significa que, para el mundo del derecho, y con respecto al derecho de familia y al derecho de sucesión, así como en otras ramas del derecho basadas en las normas del derecho de familia, como el derecho de la seguridad social, tales hechos no son compatibles con la norma legal³³.

Por lo tanto, el hecho de la *unión poliafectiva* y el hecho de la unión simultánea no existen como una unión estable y no pueden producir los efectos respectivos.

VI. MANCEBIA COMO UNIÓN ESTABLE EN PROYECTOS DE LEY INCONSTITUCIONALES

Todas las ideas que pretenden atribuir a la poligamia consentida la naturaleza de la familia se destinan concomitantemente a la atribución de efectos familiares a la poligamia no consentida, es decir, a la mancebia, a la que la ley, en el art. 1727 del Código Civil, llama concubinato. O, para aquellos que prefieren lo contrario, recurren al tribalismo primitivo.

La atribución de efectos familiares, como el derecho a la pensión alimenticia y a la indemnización por la ruptura de la relación extramatrimonial, fue propuesto por el proyecto de ley del Senado (PLS) 470/2013, que se llamó el Estatuto de las Familias, que, en la fecha de la última revisión de este artículo, se encuentra archivado, pero que estaba destinado a reemplazar todo el Libro del Derecho de Familia del Código Civil, con propuestas como esta para atribuir,

³² CAVALCANTI PONTES DE MIRANDA, Francisco, “Tratado de Direito Privado...”, ob. cit., ps. 65 y 148.

³³ La autonomía del Derecho de la seguridad social no elimina la necesidad de considerar que el ordenamiento jurídico es cohesivo, y la conciliación entre las distintas ramas del derecho es inevitable, bajo la pena de instalar un conflicto perjudicial para el mantenimiento de dicho sistema.

a la relación que compite con el matrimonio, los derechos típicos de la unión estable (art. 14, párrafo único). Para explicar esta supuesta forma de familia, se dijo que el afecto lo justificaría todo, partiendo de premisas individualistas para transformar este sentimiento en un principio jurídico básico del derecho de familia. Esto es lo que propone PLS 470/2013 (art. 5º, IV). En la poligamia no consentida, se afirmaba que la cesión de derechos a los amantes tiene por objeto proteger a estas personas, es decir, que estaba destinada a proteger a quienes cometen un acto ilícito, que irrespetan, como cómplices del adulterio, el ordenamiento jurídico que contiene, además del deber de fidelidad a los cónyuges y a los convivientes, establecido en el Código Civil, los arts. 1566, I y 1724, el principio de *neminem laedere*, tal como se establece en el art. 186 de la misma ley. Una locura sería dar derecho a lo que lesiona a otra persona y le causa daño; quien acepta mantener una relación competitiva con el matrimonio o con una unión estable debe indemnizar y no ser indemnizado.

Como si el amante o la amante, que es cómplice en el acto civil de adulterio, pudiera tener derechos de asistencia iguales a los derivados de la relación lícita del matrimonio o de la unión estable, y también pudiera ser compensado por el daño moral que la amante o el amante le causó. La ilegalidad de una relación simultánea con el matrimonio o con la unión estable es destacada por Carlos Alberto Garbi en los siguientes términos: "... si bien es correcto que no hay relación jurídica establecida entre los cónyuges y tercero que pudiera hacer incidir el deber de fidelidad y sus consecuencias, es correcto que del hecho no se haga alejar la responsabilidad civil subjetiva, aquiliana, por dolo o culpa, propia del tercero cómplice y admitta en las externalidades del contrato, cuando hay un daño injusto"³⁴. Así pues, es en la regla general de la responsabilidad civil extracontractual en la que se basa la innegable ilegalidad del concubinato adulterino.

En este contexto, aún más chocante es la propuesta del proyecto de ley (PL) 3369/2015, de autoría legislativa del diputado Orlando Silva (PCdoB/SP) y de la relatoría del diputado Tulio Gadelha (PDT/PE) - "Estatuto de las familias del siglo XXI". Este PL de la Cámara de Diputados contiene solo tres artículos; sin embargo, estas disposiciones, de aprobarse, causarían la demolición de todas las normas de derecho de familia del Código Civil brasileño. Con la intención de redefinir la noción de la institución familiar, la propuesta de su art. 2º era la siguiente: "Todas las formas de unión entre dos o más personas que con este fin se constituyan y que se basan en el amor, en la socio afectividad, independientemente de la consanguinidad, género, orientación sexual, nacionalidad, credo o raza, incluidos sus hijos o personas que así sean consideradas".

Además de la poligamia de los "trisales" o de más personas, que podemos llamar "poligamia consentida" porque se acordaría entre todos, la poligamia

³⁴ GARBI, Carlos Alberto, "Infidelidad, responsabilidad civil y teoría del tercero cómplice", en MEDINA, Graciela et al., *Revista de Derecho de Daños: daños en el derecho de familia I*, 2019-2, Ed. Rubinzal, Buenos Aires, ps. 163-173.

de los “amantes”, que llamamos “poligamia no consentida” porque no tiene el acuerdo del consorte traicionado, tendría, según esos proyectos de ley, la configuración familiar.

Afortunadamente, la repulsión de la sociedad por estos proyectos de ley fue tan grande que el primero permanece archivado en el Senado y el segundo fue eliminado del orden del día en el Comité de Derechos Humanos y Minorías de la Cámara de los Diputados ³⁵.

VII. CONCLUSIONES

En la familia, célula básica o centro de protección de la persona, se debe priorizar la seguridad jurídica, el principal valor del sistema legal, de acuerdo con el propósito del derecho, que es organizar la vida en la sociedad.

Por lo tanto, el derecho de familia y sucesión tiene la función de organizar la sociedad familiar y no puede limitarse a intereses individuales.

La familia no puede dejarse al frente de las normas jurídicas del orden público, que permiten “que las soluciones de los problemas sean armónicas, ya que armónicas y cohesivas es el sistema de derecho de familia”, lo que es acentuado por la reconocida doctrinadora brasileña, Rosa Maria de Andrade Nery ³⁶.

Mabel Rivero de Arhancet y Beatriz Ramos, destacadas maestras en Uruguay, destacan que “el conjunto de normas y principios que forman el sistema no puede contener desacuerdos en sí mismo”. Estas dos profesoras señalan que la familia es el núcleo esencial de una nación porque sus funciones son múltiples, ya sea en cuanto a los miembros que la componen, o en cuanto a la sociedad en su conjunto ³⁷.

La falsa modernidad del sistema abierto tiene como objetivo el desenganche de la familia del derecho, como si cualquier tipo de relación pudiera ser familiar, como si la mera motivación afectiva, con el desapego de las normas legales, fuera suficiente para la constitución de una familia. Relación poliamorosa, poliafecto, relación poliamorosa o poliafectiva, todo esto es tribal o primitivo, como se ve en el trabajo dirigido por la destacada maestra argentina Alicia García de Solavagione ³⁸.

Las relaciones poliafectivas, en forma de poliamor o de poligamia —no importa la denominación o el eufemismo, porque siempre involucra a tres, cua-

³⁵ TAVARES DA SILVA, Regina Beatriz, “Direitos para amantes propostos no PL Estatuto das Famílias do século XXI estão em pauta no STF”, disponible en <http://adfas.org.br/2019/09/19/beneficios-previdenciarios-para-amantes/> (consultado el 28/08/2020).

³⁶ NERY, Rosa Maria de Andrade, “Manual de Direito Civil: família”, Ed. Revista dos Tribunais, São Paulo, 2013, p. 50.

³⁷ DE BARROS MONTEIRO, Washington - TAVARES DA SILVA, Regina Beatriz, “Curso de direito civil: direito de família”, Ed. Saraiva, São Paulo, 2016, 43ª ed., v. 2, ps. 11-12 y 22.

³⁸ GARCIA DE SOLAVAGIONE, Alicia (dir.) - BAEZ, José Luis (coord.) - FLORES, Martín Andrés - FRULLA, Mariano y otros, “Derecho de Familia”, ob. cit.

tro o más personas— son desiguales, como se ve en este artículo. Obviamente, siempre habrá una predilección en un “ser que desea” —denominación de algunos incautos y supuestos psicoanalistas— para actividades sexuales, para diálogos intelectuales, para fiestas o cualquier otra actividad. ¿Y sería el hombre que siempre sería elegido por alguna divinidad para elegir a su favorita? Dado que la poliginia, es decir, la relación formada por un hombre y varias mujeres, prepondera, ¿cómo se tomarían en serio los avances realizados con el feminismo? En cualquier caso, todos los involucrados en un género dado servirían como un instrumento para el jefe de la “tribu”, uno de los miembros de tal “arreglo familiar”, ya que lo que es dominante (o deseoso) finalmente mandará, lo que se demostró en este artículo.

Por cierto, la expresión “arreglo” que se ha utilizado para nombrar relaciones amorosas con más de dos personas bien denota el concepto de esas relaciones. “Arreglo” tiene el siguiente significado: “acuerdo entre las personas para dañar o engañar a los demás, conchavo, colusión”, es decir, la combinación hecha para dañar a alguien, esto solo denota cuál es el concepto que tiene este tipo de relación ³⁹.

El amor con experiencia no es mero placer sexual que se puede compartir con más de una persona; consiste en la entrega completa de uno de los cónyuges o compañeros a su consorte, para lograr un proyecto de vida en común. Recordemos que la poligamia genera mayores tasas de violencia doméstica, que no solo es física, sino también moral, no olvidando las enseñanzas de la relevante doctrinaria argentina Graciela Medina ⁴⁰.

Eso sin mencionar la también evidente violación de la dignidad de los niños criados en las relaciones dispuestas de este modo. ¿Cómo podrían crecer y fortalecer su educación entre sus compañeros en la escuela y en otras actividades, si, al ser indagados acerca de su familia, tuvieran que responder: “tengo un padre y dos o tres madres”? La respuesta es obvia y no requiere comentarios.

Y la Constitución Federal, acompañada por el Código Civil y toda la legislación infraconstitucional, adopta la monogamia, por todas las razones expuestas en este artículo, que es la interpretación de los tribunales brasileños, de manera uniforme, por las instancias superiores.

No será la Corte Suprema la que pueda, como divinidad separada de los dictados constitucionales y los anhelos sociales, modificar la Ley Mayor de Brasil a su talante.

³⁹ HOUAISS, Antonio - DE SALLES VILLAR, Mauro, “Diccionario Houaiss de la lengua portuguesa”, Ed. Objetivo, Río de Janeiro, 2001, p. 296.

⁴⁰ MEDINA, Graciela, “Violencia...”, ob. cit.

VIII. BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- ADFAS, “O julgamento completo, em vídeo, do pedido da adfas ao CNJ para a vedação de escrituras de poliamor como união estável”, disponible en <http://adfas.org.br/2018/06/27/julgamento-do-pedido-da-adfas-ao-cnj/> (consultado el 17/08/2020).
- BERNARDES DE MELLO, Marcos, “Teoria do Fato Jurídico: Plano da Validade”, Ed. Saraiva, São Paulo, 2013, 12ª ed.
- BONAVIDES, Paulo, “Curso de Direito Constitucional”, Ed. Malheiros, São Paulo, 2017, 32ª ed.
- CAVALCANTI PONTES DE MIRANDA, Francisco, “Tratado de Direito Privado: pessoa físicas e jurídica”, Ed. RT, São Paulo, 2012, t. I (act. por MARTINS-COSTA, Judith; HAICAL, Gustavo y FERREIRA DA SILVA, Jorge Cesar).
- DA SILVA MARTINS, Ives Gandra, “Derecho y familia”, Ed. Noeses, São Paulo, 2014, ps. 1-17.
- DABUS MALUF, Carlos Alberto, “Curso de Derecho de Familia”, Ed. Saraiva, São Paulo, 2018, 3ª ed.
- DE ARHANCET, Mabel Rivero - CABANELLAS, Beatriz Ramos, “Derecho de Familia Personal”, Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay, 2014, 4ª ed.
- DE AZEVEDO, Antônio Junqueira, “Negócio Jurídico: existência, validade e eficácia. De acordo com o novo Código Civil (Lei n. 10.406, de 10-1-2002)”, Ed. Saraiva, São Paulo, 2002, 4ª ed. actual.
- DE BARROS MONTEIRO, Washington - TAVARES DA SILVA, Regina Beatriz, “Curso de direito civil: direito de familia”, Ed. Saraiva, São Paulo, 2016, 43ª ed., v. 2.
- DIP, Ricardo, “Prudência Notarial”, Ed. Quinta, São Paulo, 2012.
- GARBI, Carlos Alberto, “Infidelidad, responsabilidad civil y teoría del tercero cómplice”, en MEDINA, Graciela et al., *Revista de Derecho de Daños: daños en el derecho de familia I*, 2019-2, Ed. Rubinzal, Buenos Aires, ps. 163-173.
- GARCIA DE SOLAVAGIONE, Alicia (dir.) - BAEZ, José Luis (coord.) - FLORES, Martín Andrés - FRULLA, Mariano y otros, “Derecho de Familia”, Ed. Advocatus, Córdoba, 2016, ps. 9-10.
- GOZZO, Débora - NOMURA SANTIAGO, Maria Carolina, “Reconhecimento de uniões paralelas para fins previdenciários deve ser exceção”, disponible en <http://adfas.org.br/2018/02/23/reconhecimento-de-unioes-paralelas-para-fins-previdenciarios-deve-ser-excecao/> (consultado el 25/08/2020).
- GOZZO, Debora - SANTIAGO, Maria Carolina Nomura, “Reconhecimento de uniões paralelas para fins previdenciários deve ser exceção”, disponible en <http://adfas.org.br/2018/02/23/reconhecimento-de-unioes-paralelas-para-fins-previdenciarios-deve-ser-excecao/>. (consultado el 25/08/2020).

- HENRICH, Joseph - BOYD Robert - RICHERSON, Peter J., “El rompecabezas del matrimonio monógamo”, disponible en <http://rstb.royalsocietypublishing.org/content/367/1589/657> (consultado el 17/08/2018).
- HOUAISS, Antonio - DE SALLES VILLAR, Mauro, “Diccionario Houaiss de la lengua portuguesa”, Ed. Objetivo, Río de Janeiro, 2001.
- KÜMPEL, Vitor Frederico - MODINA FERRARI, Carla, “Tratado Notarial y Registral”, Ed. YK, São Paulo, 2017, vol. II.
- MEDINA, Graciela, “Violencia de género y violencia doméstica”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013.
- NERY, Rosa Maria de Andrade, “Instituições de Direito Civil: Família”, Ed. Revista dos Tribunais, São Paulo, 2015, v. 5.
- “Manual de Direito Civil: família”, Ed. Revista dos Tribunais, São Paulo, 2013.
- Ranking IDH Global 2014, disponible en <http://www.br.undp.org/content/brazil/pt/home/idh0/rankings/idh-global.html> (consultado el 04/08/2018).
- REALE, Miguel, “Lições preliminares de Direito”, Ed. Saraiva, São Paulo, 2001, 25ª ed.
- Sagrado Corán, versión portuguesa directamente del árabe por Samir El Hayek, Ed. Tangará, São Paulo, 1975, disponible en <http://www.ebooksbrasil.org/adobeebook/alcorao.pdf> (consultado el 04/08/2020).
- SARLET, Ingo Wolfgang - MARINONI, Luiz Guilherme - MITIDIERO, Daniel, “Curso de direito constitucional”, Ed. Saraiva, São Paulo, 2017, 6ª ed.
- TAVARES DA SILVA, Regina Beatriz, “A ilusão criada por escrituras que dão efeitos de união estável ao poliamor”, disponible en <https://politica.estadao.com.br/blogs/fausto-macedo/a-ilusao-criada-por-escrituras-que-dao-efeitos-de-uniao-estavel-ao-poliamor> (consultado el 17/08/2020).
- “Basta de engodo! O casamento e a união estável são monogâmicos”, disponible en <https://www.conjur.com.br/2018-jul-05/regina-beatriz-casamento-uniao-estavel-sao-monogamicos> (consultado el 17/08/2018).
- “Brasil: o país do ‘ménage à trois’”, disponible en <http://adfas.org.br/2018/03/05/felicidade-em-adulterio-com-dinheiro-publico/> (consultado el 25/08/2020).
- “CNJ decide que cartórios não podem declarar relações poliafetivas como uniões familiares”, disponible en <https://politica.estadao.com.br/blogs/fausto-macedo/cnj-decide-que-cartorios-nao-podem-declarar-relacoes-poliafetivas-como-unioes-familiares/> (consultado el 17/08/2020).
- “Comentários ao art. 1723”, en TAVARES DA SILVA, Regina Beatriz (coord.), Código Civil comentado, Ed. Saraiva, São Paulo, 2016, 10ª ed.
- “Decisão do CNJ sobre relações poliafetivas respeita o Estado laico e democrático de direito”, disponible en <https://politica.estadao.com.br/blogs/fausto-macedo/decisao-do-cnj-sobre-relacoes-poliafetivas-respeita-o-estado-laico-e-democratico-de-direito/> (consultado el 17/08/2020).

- “Direitos para amantes propostos no PL Estatuto das Famílias do século XXI estão em pauta no STF”, disponible en <http://adfas.org.br/2019/09/19/beneficios-previdenciarios-para-amantes/> (consultado el 28/08/2020).
 - “Felicidade em adultério com dinheiro público”, disponible en <http://adfas.org.br/2018/03/05/felicidade-em-adulterio-com-dinheiro-publico/> (consultado el 25/08/2018).
 - “Laicidade, laicismo e separação”, en DIP, Ricardo - GONÇALVES FERNANDES, André (coord.), Laicismo e Laicidade no Direito, Ed. Quartier Latin, São Paulo, 2017.
 - “Pensão previdenciária para amantes e a jurisprudência do STF e do STJ”, en ConJur, disponible en <https://www.conjur.com.br/2018-mai-30/regina-beatriz-pensao-amantes-jurisprudencia-stf-stj> (consultado el 17/08/2020).
 - “Relações paralelas em pauta no STF”, disponible en <http://adfas.org.br/2019/09/26/relacoes-paralelas-em-pauta-no-stf/> (consultado el 28/08/2020).
- TERTILT, Michèle, “Polygyny, Women's Rights, and Development”, en *Journal of the European Economic Association*, 2006, p. 525, disponible en <https://www.jstor.org/stable/40005118> (consultado el 04/07/2018).

Recepción: 21/09/2020

Aceptación: 20/11/2020